

**NO PROCEDE EL COMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE PROTECCIÓN DESDE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA RECONSIDERACIÓN DE UNA RECONSIDERACIÓN ANTERIOR.**

**Conociendo un recurso de apelación, la Excelentísima Corte Suprema se pronuncia sobre el computo del plazo de interposición de un recurso de protección, cuando este se interpone a contar de una reconsideración interpuesta contra una reconsideración administrativa anterior, lo que genera un plazo artificial improcedente.**

La Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de apelación sobre un recurso de protección interpuesto en contra de la Superintendencia de Seguridad Social en razón de haberse dictado por esta última la Resolución Exenta, conforme a la cual se desestimó la solicitud de reconsideración del actor deducida respecto de la Resolución que se pronunció en relación a la reconsideración presentada por el recurrente respecto de la resolución que confirmo el rechazo de las licencias médicas.

Al respecto señala la Excelentísima Corte que la vía administrativa se agotó cuando la Superintendencia de Seguridad Social desestimó la primera reconsideración, sin embargo, la recurrente lo hace a raíz de la reconsideración de una reconsideración anterior, generando artificialmente un nuevo plazo, lo que es contrario a lo establecido en el auto acordado de esta Corte sobre la materia.

Dado lo anterior, se revoca la sentencia apelada y se declara extemporáneo el recurso de protección.

---

Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos 4°, 5°, 6° y 7°

Y en su reemplazo se tiene además presente:

Primero: Que, en estos autos, se dedujo acción constitucional de protección por parte de Pedro Palacios Montino en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, en razón de haberse dictado por esta última la Resolución Exenta N°R-01-F-33284-2019 de 16 de agosto de 2019, notificada con fecha 23 de octubre de 2019, conforme a la cual se desestimó la solicitud de reconsideración del actor deducida respecto de la Resolución Exenta N° 4906 – IBS N° 1906- de 25 de abril de 2019, acto administrativo mediante el cual se pronunció en relación a la reconsideración presentada por el recurrente respecto a la Resolución Exenta N°35169 de fecha 19 de octubre de 2018, por la que se confirmó el rechazo de las licencias médicas 55103429, 55112515, 57382443, 5796609, 57555707. Todo lo anterior, originado por el rechazo de las licencias por la Subcomisión Viña del Mar-Quillota-COMPIN región de Valparaíso.

Segundo: Que lo reseñado precedentemente da cuenta que la recurrente, respecto de la invariable decisión de la recurrida, dedujo de manera reiterada sendos recursos de reconsideración, encontrándose agotada la vía administrativa, mediante la resolución emitida con fecha 25 de abril

de 2019, de acuerdo a lo establecido en el DS N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, en relación a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880.

Tercero: Que el recurso de protección se interpuso sin embargo, a raíz de la reconsideración de una reconsideración anterior, generando la recurrente un nuevo plazo, para el cómputo de los 30 días que se establece para el ejercicio de la acción constitucional intentada, lo que resulta artificial y contrario a lo establecido en el auto acordado de esta Corte sobre la materia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado citado, se revoca la sentencia apelada de ocho de enero de dos mil veinte, y se declara extemporáneo el recurso de protección deducido en estos autos. Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Eugenia Sandoval G.

Rol N° 2.722-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval, por estar haciendo uso de su feriado

legal, y el Ministro señor Llanos, por estar con permiso. Santiago, 24 de febrero de 2020.

En Santiago, a veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.